

## **LEY VIII – Nº 47**

(Antes Ley 3849)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Rural en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción, el cual será administrado a través de una cuenta especial, que llevará el mismo nombre, será habilitada en la banca que opere como agente financiero de la Provincia y estará exenta de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley VII - Nº 6 (Antes Decreto Ley 1135/79).

ARTÍCULO 2.- El Fondo Rural será afectado exclusivamente a atender erogaciones consistentes en ayudas económicas directas a familias rurales que vivan y trabajen en unidades de producción de hasta veinticinco (25) hectáreas. La asistencia consistirá en un monto anual fijo, cuyo pago efectivo se fraccionará en dos veces al año. El otorgamiento de la ayuda económica se realizará de acuerdo a un plan de inversiones y a las condiciones y requisitos que serán aprobados por la Comisión Especial del Fondo Rural creado en el Artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo determinará la dependencia de la jurisdicción del Ministerio del Agro y la Producción que tendrá a su cargo la ejecución de los recursos que integren el Fondo Rural. Esta dependencia, en forma periódica y sin perjuicio de las funciones de los órganos de control de la hacienda provincial, deberá informar a la Comisión Especial del Fondo Rural acerca de la percepción y aplicación de los recursos del mismo.

ARTÍCULO 4.- El Fondo Rural creado por la presente Ley se integrará con los siguientes recursos:

- a) los provenientes de los ahorros que se produzcan como consecuencia de la disminución de los miembros integrantes de la Cámara de Representantes de la Provincia;
- b) los provenientes del ahorro que se produzca como consecuencia de la reestructuración del Estado, en el marco de la reforma política;
- c) los bienes que se recibieren con destino al mismo, en legado o donación, así como los frutos o rentas derivados de los mismos;
- d) los provenientes de partidas presupuestarias que se destinen al mismo en el presupuesto provincial;
- e) los aportes y contribuciones especiales provenientes del Gobierno Nacional, personas físicas o jurídicas con idéntica finalidad que la del Fondo Rural;
- f) los recursos que se establezcan en leyes especiales;

g) los intereses originados por la aplicación transitoria de los recursos del Fondo en depósitos a plazo fijo.

ARTÍCULO 5.- Los recursos provenientes de los ahorros señalados en el inciso a) del Artículo 4 deberán ser efectivamente transferidos, en forma mensual, por la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia a la cuenta corriente que se habilite en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2, reglamentará las condiciones por las que se regirá la administración y disposición del Fondo Rural.

ARTÍCULO 7.- Créase la Comisión Especial del Fondo Rural, que tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de las finalidades dadas al Fondo creado por esta Ley. La misma será presidida por el Ministro del Agro y la Producción e integrada por dos legisladores, uno por el bloque con mayor representación parlamentaria y otro por el bloque que le suceda en importancia numérica.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.